

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 11 DE JULIO DE 1955

Nº 12.711

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 11 de Febrero de 1955, por la cual se establecen estaciones de radio comunicaciones en la provincia de Bocas del Toro y se vota un crédito suplemental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución Nº 605 de 4 de Mayo de 1955, por la cual se renueva una licencia.
Resolución Nº 606 de 4 de Mayo de 1955, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 8 de 6 de Enero de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 9 de 6 de Enero de 1954, por el cual se corrige un decreto.
Resoluciones Nos. 153 y 154 de 27 de Mayo de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 1254 y 1255 de 25 de Octubre de 1952 por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto Nº 1256 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto Nº 1257 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se declara sin efecto un resuelto.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECENSE ESTACIONES DE RADIO COMUNICACIONES EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y SE VOTA UN CREDITO SUPPLEMENTAL

LEY NUMERO 26

(DE 11 DE FEBRERO DE 1955)

por la cual se establecen estaciones de Radio-comunicaciones en la Provincia de Bocas del Toro, y se vota un crédito suplemental.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la República de Panamá cuenta desde antes de su fundación con un vasto sistema de telecomunicaciones que une a la gran mayoría de los pueblos entre sí y con la Capital de la República, con la única excepción de la Provincia de Bocas del Toro;

2º Que por circunstancias de orden técnico y económico no resultaría recomendable en la actualidad la extensión del sistema existente hasta la Provincia de Bocas del Toro;

3º Que precisa una solución urgente e inaplazable a esta situación deprimente y discriminatoria para con una provincia que contribuye con apreciable aporte al sostenimiento de los gastos generales de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º Vótase un Crédito Suplemental hasta por la suma de veinte mil balboas (B/.20.000.00) para reforzar el artículo 258 del presupuesto de gastos de 1955, Departamento de Gobierno y Justicia, para la instalación y acondicionamiento de un equipo de radio-telegrafía en la ciudad de Bocas del Toro, con oficinas subalternas en las poblaciones de Changuinola, Cricamola, Almirante, Guabito y Bahía Azul.

Artículo 2º El Departamento técnico de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones se hará responsable de los trabajos de instalación y dirección técnica de las obras mencionadas.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ERNESTO E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Febrero de 1955.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENUEVASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 605

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 605. — Panamá, 4 de Mayo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Elías Cedeño F., panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 47-44231, con residencia en Calle San Juan Bautista Nº 26, Aguadulce, Coclé, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Comercial, expedida el 3 de Octubre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Elías Cedeño F., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comer-

cial y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 606

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 606. — Panamá, 4 de Mayo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Abel Beytia Muñoz, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-44402, residente en la Plaza 2 de Enero N° 5, bajos, Apto. 5, de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Comentarista radial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Abel Beytia Muñoz de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Comentarista radial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 8

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Profesional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emiliano López, Sirviente de 2ª Categoría, en la Escuela Profesional, en reemplazo de Mauricio Brathwaite, quien no se ha presentado.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 9

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

por el cual se corrige el Decreto N° 1124 de 16 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 1124 de 16 de Diciembre de 1953, en el sentido de que Pastora Urriola sea nombrada en la Escuela de Caisán, Provincia Escolar de Chiriquí y no en la Escuela de Caisán Arriba como aparece en dicho decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 153.—Panamá, Mayo 27 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los traslados siguientes de Maestras de Jardines de la Infancia.

Provincia Escolar de Panamá

Cristina B. de Díaz, Digna Sánchez de Rodríguez, Dalis María Icaza, Débora Argote, del Jardín de la Infancia de la Escuela República de Cuba, para el Jardín de la Infancia de la Escuela Gerónimo de la Ossa.

Amalia Suárez R. y Dora R. de Hughes, del Jardín de la Infancia de la Escuela Mateo Iturralde, para el Jardín de la Infancia de la Escuela Manuel José Hurtado N° 2.

Isabel Gutiérrez E., Ana T. Vergara, Inés Aminta Herrera, del Jardín de la Infancia de la Escuela República de Chile, para el Jardín de la Infancia de la Escuela República de Chile N° 1,

Judith M. Plicet y Silvia G. de Tejada, del Jardín de la Infancia de la Escuela Simón Bolívar, para el Jardín de la Infancia de la Escuela Nicolás Pacheco.

Rosa M. Almengor y Carina E. del Busto de Sierra, de la Guardería Infantil para el Jardín de la Infancia de la República de China.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

suelto tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1952.

Nota: El cargo de Chofer que venía desempeñando Lanes, queda eliminado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 154.—Panamá, Mayo 27 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Panamá.

Raquel M^a González D., de la Escuela José Agustín Arango para la Escuela República del Perú, en reemplazo de Julia V. de Reis, quien pasa a otra escuela.

Julia V. de Reis, de la Escuela República del Perú para la Escuela José Agustín Arango en reemplazo de Raquel María González D., quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 1254

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1254.—Panamá, 25 de Octubre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese al señor Margarito Ortiz, Sub-Capataz de Mantenimiento, Zona I, Las Sabanas, Sección de Campaña Anti-Malárica, con una asignación de B/3.20 (tres balboas con veinte céntimos) en reemplazo de Santos Lanes, cuyo nombramiento se declara insubsistente por no prestar servicio eficiente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Re-

RESUELTO NUMERO 1255

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1255.—Panamá, 25 de Octubre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese al señor Pompilio García, Albañil en la Sección de Ingeniería Sanitaria, Provincia de Veraguas, en reemplazo de Deciderio Guerra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Resuelto tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1256

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1256.—Panamá, 25 de Octubre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de Oficio, un (1) mes de vacaciones de conformidad con la Ley 121 de 1943, al señor Carlos R. Guillén, Ayudante Mecánico en Mantenimiento, Zona I, Las Sabanas, Sección de Campaña Anti-Malárica, a partir del 1º de Noviembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

DECLARASE SIN EFECTO UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 1257

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1257.—Panamá, 25 de Octubre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 804 de 7 de Julio de 1952, se le concedió derecho a vacaciones y pre-aviso hasta la cantidad de B/.128.46 al señor Francisco L. Córdoba, según sentencia dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo, el 30 de Mayo de 1952.

Nuevamente por Resuelto N° 1173 de 30 de Septiembre de este mismo año, se le concede a Francisco L. Córdoba, un (1) mes de vacaciones.

Este empleado fué declarado insubsistente mediante Resuelto N° 349 de 5 de Abril de 1952 y nombrado nuevamente según Resuelto 1214 de 17 del mes en curso.

Como quiera que las vacaciones concedidas por el Resuelto 1173 de 30 de Septiembre les fueron por un error, se

RESUELVE:

Declarar sin efecto el Resuelto 1173 de 30 de Septiembre de 1952, que concede vacaciones al señor Francisco L. Córdoba, por no tener derecho a ella.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el Licenciado Marcelino Hernández, en representación de la Casa Sport S. A., para que se revoque la sentencia de 11 de Julio de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Avelino García vs. Casa Sport S. A."

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Empresa Casa Sport, S. A., por intermedio de apoderado, ha presentado ante este Tribunal recurso admi-

nistrativo contra la sentencia de fecha 11 de Julio del presente año, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo bajo la ponencia del Licenciado Hermógenes de la Rosa, en el juicio instaurado por el Licenciado Alberto Martínez, en representación de Avelino García contra la "Casa Sport, S. A."

En dicha sentencia el Tribunal Superior de Trabajo reforma fallo del Juez Seccional de Trabajo en el sentido de aumentar el monto de las prestaciones que la Empresa demandada debe pagar al demandante en concepto de comisiones ganadas y no pagadas.

El fallo cuya revocatoria se solicita es del tenor siguiente:

"Mediante apoderados debidamente constituidos, Avelino García y la Casa Sport apelaron de la sentencia de primer instancia dictada en el reclamo propuesto por aquél contra la mencionada empresa.

"En el fallo recurrido hubo pronunciamiento absoluto en cuanto al pre-aviso, las vacaciones proporcionales y las horas extras de que se hizo mérito en la demanda visible a fojas 4 y 5.

"En lo tocante a las comisiones, se dispuso condenar a la Casa Sport al pago de B/. 291.93 que equivale al 25% de comisión, retenido en las ventas de los clubes de mercadería". (F. 60).

"No hay controversia en cuanto a la parte absolutoria del fallo, pues el apoderado de García, al sustentar el recurso en la forma indicada en el Artículo 478 del Código de Trabajo, manifiesta:

"Ninguna objeción tengo que hacerle a la sentencia de primera instancia por haber exonerado a la Casa Sport del pago de pre-aviso, vacaciones proporcionales y horas extraordinarias. He apelado sencillamente porque me parece que el Juez Seccional del Trabajo ha incurrido en un error, en lo que se refiere al cómputo de las comisiones retenidas a Avelino García". (Fs. 66).

"El recurso de la parte demandante va dirigido a que el monto de las comisiones se haga ascender a B/. 1.944.66, a que se condene al pago de B/. 90.00 por el peritaje que pagó dicha parte y, asimismo, a que paguen las costas de primera y segunda instancias. (Fs. 67,68).

"La contraparte se ha opuesto a tales pretensiones sosteniendo que es cierto que 'Avelino García devengaba un salario de B/. 15.00 semanal', pero que lo de las comisiones 'es una mera conjetura del demandante'. (Fs. 10).

"A pesar de esta negativa y de que el apoderado de la opositora dijo que no le constaba que García hubiese comenzado a prestar servicios en la Empresa demandada en Mayo de 1946 y hubiese sido despedido el 3 de Julio de 1950, ese mismo apoderado, en escrito visible a foja 28, aceptó ser un 'hecho cierto' la alegada prestación de servicios de 1946 hasta el 3 de Julio de 1950 y a foja 71 expresó que a García, 'como una gratificación a fin de incorporarlo más al negocio se le permitió que por cada socio que tomara un club por conducto del mismo se le daría un 25% el cual le era pagado inmediatamente'.

"Comprobados como se hallan estos extremos, el debate queda reducido a verificar el porcentaje convenido y el monto de las comisiones pendientes, si las hay.

Al respecto, ha dicho Magdalena Aguilera E.:
"....Nosotros ganamos B/. 12.00 semanal más comisiones sobre venta de club. A nosotros nos pagan el 50% pero a principios del 48 el señor nos dijo que nos iba a pagar el 25% en efectivo y el otro 25% lo iba a poner en el banco para repartirlo a fin de año, pero nosotros nunca hemos visto eso". (Fs. 16).

"Otro testigo, Iturbide Jiménez, empleado como Cajero de la Empresa demandada al tiempo de declarar, dijo:

"P.—Diga el testigo, en qué forma paga la Casa Sport las comisiones de los agentes vendedores de club?

"C.—El 50% de la primera semana de pago, pero de ese 50% nos descuentan un 25% para guardarlo para entregarlo a fin de año.

"P.—Diga el testigo, desde qué año viene la Casa Sport pagando solamente el 25% a los comisionistas de Club?

"C.—Desde el 1° de Enero de 1948". (F. 21).

"Juez: El testigo ha recibido el pago total de las comisiones que ha efectuado:

"C.—No señor. Yo no he recibido el 50% de las comisiones que nos pagaban porque el 1° de Enero de 1948, la Casa Sport, nos reunió a los empleados para decirnos que del 50% de comisiones que pagábamos iban a guardar un 25% el cual no hemos recibido. Yo gano un 50% pero me pagan un 25% porque el otro 25% lo guardan.

"Juez:—Quiere decir el testigo que la Casa Sport sólo reconoce en las ventas de club un porcentaje a la primera semana de dicho Club?

"C.—Sí señor". (F. 22)

"Según la prueba pericial que obra a fojas 31-48 y 57-58, en las planillas de la Casa Sport examinadas, Avelino García aparece recibiendo entre Enero de 1948 y Julio de 1950 la suma de B/. 1.365.86. Además de los B/. 60.00 mensuales que constituían el salario básico conve-

"Según el mismo peritaje —véase foja 48— la comisión que el demandante debió recibir, de acuerdo con las constancias referentes al Seguro Social, asciende a B/. 1,655.24, lo que indica que los pagos hechos a García conforme a las planillas arrojan una diferencia de B/. 289.38 que debió entrar en el 25% que la Casa Sport entregaba al demandante.

"Al analizar este aspecto de la controversia, ha manifestado el apoderado del demandante, a fs. 67:

"Ahora bien, el examen de los libros y planillas de sueldos de la Empresa demandada deja ver una manifestación de irregularidad que paso a denunciar.

"Partiendo del sueldo básico mensual de mi representado (B/. 60.00), aparte de sus comisiones, y considerando lo reportado al Seguro Social todos los meses como sueldo de Avelino García, nos encontramos con que mi poderdante debió recibir la suma de B/. 1,655.24, en concepto de comisiones. Sin embargo, solamente recibió la suma de B/. 1,365.86 debiéndole, por lo tanto, la Casa Sport un saldo de B/. 289.38 sobre el primer 25% de sus comisiones entregadas. Este contraste manifiesto lo hace ver el perito Merel a folio 58 del expediente cuando se le solicitó ampliación de su primer informe (véase también a folio 48). Lo grave de esta irregularidad consiste en que a Avelino García se le estuvo cobrando su cuota de asegurado sobre B/. 1,655.24 como si él hubiera recibido realmente dicha suma. De modo que si solamente recibió la suma de B/. 1,365.86 es lógico y justo se le pague el saldo de B/. 289.38 que se le adeuda.

"En conclusión, pues, basándonos en los datos del propio informe pericial se concluye que la Empresa demandada adeuda a Avelino García lo siguiente:

Saldo deudor de la Empresa sobre las comisiones que debió recibir Avelino García, B/. 289.38.

25% de comisiones retenidas, 1,655.24.

Total B/. 1,944.62.

"Ante una situación tal, parece obvia la necesidad de reformar el fallo apelado reconociendo al demandado el derecho a las comisiones en los términos precisados en el alegato de sustentación de fojas 66-68.

"No ve este despacho base para elevar la suma de B/. 59.86 que se señaló en primera instancia como honorarios del perito que actuó en el caso.

"En cuanto a costas, resulta indiscutible su procedencia. El demandado ha negado, 'por no constarle', hechos de la demanda cuya certeza ha debido constarle por ser propios. Tales hechos han sido claros y fácilmente demostrados después. Luego, es notoria la injusticia de la oposición a la demanda.

"Por lo que antecede, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar a la Casa Sport, S. A. a pagar a Avelino García la suma de B/. 1,944.62 en concepto de comisiones.

"Confírmase la tasación de los honorarios del perito, fijada en B/. 59.86 y la del porcentaje de costas de primera instancia.

"Impónese a la parte demandada la obligación de pagar, asimismo, en concepto de costas de segunda instancia, la mitad de las señaladas en primera; con lo cual la condena total por costas asciende a B/. 291.69.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.

"(fdo.) HERMOGENES DE LA ROSA.—(fdo.) ANGEL SUÑE T. (fdo.) ALBERTO J. BARSALLO. Conjuez.—(fdo.) José Adolfo Campos, Secretario".

Opina el recurrente que el mencionado fallo es ilegal, porque es violatorio de disposiciones del Código de Trabajo como son los Artículos 81, 82, 42, inciso 4º; 446, 450 y 424, inciso 4º de dicho instrumento jurídico.

Estas violaciones las explica en la siguiente forma:

"CONCEPTO DE LA INFRACCION:

"Ha sido violado el Artículo 81 del Código de Trabajo por cuanto el Tribunal Superior de Trabajo no ha to-

mado ni siquiera en una consideración somera los derechos del Patrono sobre el principio del mismo articulado, cuando se expresa mediante el mismo derecho que le concierne para declarar sin efecto el contrato de trabajo, cuando para obtener en todas sus fuerzas el principio adoptado por el Patrono, se ha demostrado que el señor Avelino García, se apropió indebidamente la suma de veintitantos balboas conforme figura en el mismo expediente, incurriendo como lo indica el Código de Trabajo en su Ordinal segundo del Artículo que se comenta y por consiguiente lo hemos denunciado criminalmente en el Tribunal del Juzgado Quinto Municipal, a donde se le llamó a juicio y en donde se le ha señalado fecha para la audiencia pública en los próximos días.

"Por lo expuesto en la narración anterior, con la consideración de la parte segunda del Artículo en referencia, son suficientes condiciones para que el patrono pueda dar por terminado el referido contrato además de la parte inhumana del mismo García cosa que comprobé suficientemente en mis alegaciones y con documentos fehacientes, visibles a fojas 8 del expediente en donde los mismos compañeros de trabajo se quejaron al patrono sobre la conducta inhumana del empleado Avelino García. Los nombres de las personas firmantes de la comunicación son los siguientes Anita L. Pascual, F. de López; Rosa de Fraell; Vilma E. Pérez y J. J. Jiménez. Dicho documento no ha sido tomado en cuenta por el Tribunal y por consiguiente en forma poco recomendable pareciera que tiene interés especial, en que la Empresa sin tomar las consideraciones objetivas que motivaron el despido del empleado, pague al mismo una cantidad ni siquiera soñada por el actos y alejada de todo fundamento objetivo conforme el libelo de demanda.

"Ha sido violado el Artículo 42 del Código de Trabajo, por cuanto el mismo faculta a los patronos para declarar sin valor los contratos de trabajo cuando los obreros o empleados cometen actos señalados por el mismo artículo, como los cometidos por el señor García con llegar a su trabajo en la forma que determina el inciso 4º del Artículo mencionado o faltar al mismo, conforme el inciso 2º del mismo Artículo factor éste debidamente comprobado mediante el mismo informe pericial recibido en tiempo. Estos hechos no han sido ni estudiados siquiera por el Tribunal Superior de Trabajo y antes por el contrario han sido tomados por el Tribunal como coadyuvantes para elevar la cuantía de lo solicitado por el actor. Ha sido violado el Artículo 446 del Código. Por el hecho de que las declaraciones presentadas por el actor y que han servido de guía, al Tribunal Superior de Trabajo, fueron precipitadamente tomadas, sin llenar siquiera los requisitos del mencionado Artículo, siendo por consiguiente su valor nulo. Véase el caso de la declaración de Magdalena Aguilar, la cual fué presentada por escrito de fecha 25 de Julio de 1950 y sin llenar los requisitos de providencia y de la correspondiente boleta, lo que no figura en el expediente, Magdalena se presenta al Tribunal en la mañana del día 25 del mismo mes de Julio a que hago referencia, no llenándose por consiguiente las exigencias legales que el procedimiento que en materia general se determina.

"Por consiguiente las declaraciones tomadas el día 26 de Julio carecen fundadamente de valor por no haberse cumplido lo dispuesto en el Artículo 446 del Código de procedimiento en materia laboral.

"En cuanto a la declaración del testigo de Iturbide Jiménez, he demostrado hasta la saciedad la condición del mencionado testigo en mi alegato de segunda instancia de fecha 7 de Mayo del presente año, alegato que parece que el Magistrado Sustanciador no lo encontró en el expediente, pues no tuvo siquiera una ligera consideración en el protocolo de sentencia ni fueron tomadas en cuenta otras consideraciones expresadas dentro del mismo proceso, y a favor de mi mandante. Obsérvese sustancialmente en el alegato suscrito por mí para el Tribunal Superior, si un testigo que ha cometido dentro de su trabajo en la Casa Sport S. A., las irregularidades señaladas dentro del mencionado alegato, puede ser un testigo idóneo y puede el mismo hacer certificaciones que merezcan el valor probatorio a que debe corresponder lo dicho con honradez por un testigo correcto. Hay más. Honorables Magistrados: Los testigos a que se contrae la explicación que hago dentro del presente escrito han hecho afirmaciones antojadizas por cierto, como la afirmación que ellos recibieron la promesa de ganar un 50% por la venta de cada club recibiendo en el acto 25% (lo que si fué cier-

to y también recibido por cada uno de los empleados que vendían club) y luego reservándose un 25% más para recibirlo a fin de cada año (lo que no es cierto), por lo que paso de inmediato a exponer. Cómo puede ser posible, visto dentro del sentido común y real de las cosas, que el patrono (Casa Sport S. A.) ha de repartir diariamente el 50% del negocio entre dádivas voluntarias a los empleados de la Empresa, sin tomar en cuenta los pagos de sueldo, impuestos, alquileres y otros gastos necesarios de la Empresa.

"Como es posible que lo dicho por los testigos Aguilera y Jiménez, sea correcto, cuando son testimonios reñidos con la verdad y en el supuesto de que ello fuera así, cuál sería entonces la razón para todos los empleados de la Empresa quienes deben tener el mismo derecho, no han reclamado nunca, ni los que han salido de su empleo, ni los que se mantienen dentro del mismo, desde hace muchos años, no hayan nunca mencionado el derecho que tengan para ello, aún los mismos testigos Aguilera que se mantiene en su empleo y el señor Jiménez, quien salió del trabajo. Me parece absurda la afirmación de ellos, dando el derecho a recibir el 50% de comisión solamente al demandante García. Hay más. Sobre el 25% recibido por los empleados de los que tenían que ver con la venta de Club, fué solo un acto voluntario, unilateral del Gerente de la Empresa, donación que fué retirada también en la misma forma. Ya que el derecho de donación cuando se ejecuta, es renunciante directamente por el donante, y no constituye ninguna obligación de parte del mismo. Por ello se considera que no se puede obligar ni siquiera en forma somera a ningún patrono que mantenga una donación que es de su exclusiva voluntad, refiriéndose con ello al 25% que recibían los empleados, y que el Tribunal ha elevado a 50% sin sentimientos de equidad ni de conocimiento de las partes del proceso.

"Ha sido violado el Artículo 424 del Código de Trabajo, por cuanto en el libelo de demanda el actor llenó los requisitos del mismo y pidió con claridad meridiana que la Casa Sport S. A., lo reconociera en conceptos varios la suma de B/. 571.12. Obsérvese si fue minucioso el actor en clasificar lo pedido que hasta los centavos los metió en dicho libelo. Ello era así porque el actor consideró que algún derecho tenía en recibir diferencias que según él mismo podían haberle hecho falta en el pago de tiempo extraordinario y otras cuestiones así como parte del 25% a que se ha hecho mención tantas veces. Ello tenía que ser así porque de otra manera, el actor hubiera gustosamente elevado el total de su solicitud si en su mente hubiera habido siquiera la impresión de algún derecho a recibir un 50% de comisiones que le acredita el Tribunal Superior de Trabajo. Se considera así mismo que el derecho a que tenga el Tribunal de Apelación para corregir, enmendar, etc., etc., la sentencia aplicada, no es atojadizo ni menos omnipotente hasta el punto considerarse (sic) absoluto para actuar y ensañarse en contra de ninguna de las partes con aumentos inmisericordes, ni mucho menos a gusto del Juez del conocimiento. (sic). Considero yo, que los Tribunales se establecen con el fin preciso de administrar justicia mediante el estudio imparcial de las piezas que componen el negocio y nunca en ningún sentido para sentar predominio sin justa razón. Dentro del razonamiento anterior ha sido violado por el Tribunal Superior de Trabajo el Artículo 480 del mismo Código".

Por otra parte el Licenciado Alberto Martínez, al oponerse a las pretensiones del recurrente, afirma lo siguiente:

"Fundamentalmente se le reconoció, en primera instancia, a mi poderdante su derecho a cobrar las comisiones reclamadas. Sin embargo, el Juez Seccional de Trabajo incurrió en un error aritmético al hacer el cálculo correspondiente, lo que motivó que yo apelara ante el Tribunal Superior del Trabajo para que se enmendara el error cometido.

"El Tribunal de segunda instancia, pues, con base en mis argumentos y en las pruebas aportadas, no ha hecho otra cosa sino corregir el error aritmético ya señalado, y ahora la Empresa demandada pretende impugnar la validez de su decisión atribuyéndole una serie de infracciones que no existen en realidad.

"Manifesté, en mi escrito ante el Tribunal Superior del Trabajo, que ninguna objeción tenía que hacerle a la sentencia de primera instancia por haber exonerado a la Casa Sport del pago de pre-aviso, vacaciones proporcio-

nales, y horas extraordinarias. De modo, pues, que las consideraciones de la Empresa demandada para destacar las violaciones de la Ley laboral en torno a estas prestaciones, no pueden ser objeto de este recurso y, por lo tanto, no merecen nuestra atención. Lo importante y fundamental son las comisiones que debió recibir Avelino García.

"Con las declaraciones de Magdalena Aguilera e Iturbide Jiménez, a folios 16 y 22 del expediente, se ha llegado a establecer que la Empresa demandada acordó pagarle a mi poderdante, además de su sueldo básico, el 50% de comisiones sobre las ventas de clubs que realizara, de los cuales se le pagaría el 25% todos los meses y el otro 25% se le retenía para entregárselo a fin de año. Igualmente a folio 48 del expediente, en el primer informe pericial, se hace constar que de acuerdo con las planillas de sueldos de la Empresa demandada, Avelino García recibió la suma de B/. 1,365.86 en concepto de comisiones (por venta de club). Posteriormente, a folio 58 y con motivo de la ampliación del peritaje solicitado por el Juez de primera instancia, el perito Rosendo Merel nuevamente indicó la suma de B/. 1,365.86 como la recibida por mi poderdante en concepto de comisiones. Dicha suma apenas representa el 25% de las comisiones recibidas por Avelino García. La Casa Sport, por lo tanto, le adeuda el otro 25% retenido, o sea, otra suma igual a B/. 1,365.86.

"Ahora bien: el examen de los libros y planillas de sueldos de la Empresa demandada deja ver una manifestación irregularidad que denuncié ante el Tribunal Superior de Trabajo y que deseo también que ustedes conozcan. Partiendo del sueldo básico mensual de mi representado (B/. 60.00), aparte de sus comisiones, y considerando lo reportado al Seguro Social todos los meses como sueldo de Avelino García, nos encontramos con que mi poderdante debió recibir la suma de B/. 1,655.24 en concepto de comisiones. Sin embargo, solamente recibió la suma de B/. 1,365.86 debiéndole, por lo tanto, la Casa Sport un saldo de B/. 289.39 sobre el primer 25% de sus comisiones entregadas. Este contraste manifiesto lo hace ver el perito Merel a folio 58 del expediente cuando se le solicitó ampliación de su primer informe (véase también informe pericial a folio 34, cuadro Nº 1, y parte final a folio 48). Lo grave de esta irregularidad consiste en que a Avelino García se le estuvo cobrando la cuota de asegurado sobre B/. 1,655.24 como si él hubiera recibido realmente dicha suma. De modo que si solamente recibió la suma de B/. 1,365.86, es lógico y justo que se le pague el saldo de B/. 289.39 que se le adeuda. En conclusión, pues, basándose en los datos del propio informe pericial se concluye que la Empresa demandada adeuda a Avelino García lo siguiente:

Saldo deudor de la Empresa sobre las co-	
misiones que debió recibir Avelino García. B/.	289.39
25% de comisiones retenidas.	1,655.24
Total.	B/. 1,944.62

"A esta conclusión llegó el Tribunal Superior de Trabajo y ahí el fundamento de su sentencia. Ninguna decisión que no fuera ésta podía haber dictado el Tribunal de segunda instancia.

"La empresa demandada, en su afán de evitar el pago de las comisiones reclamadas, se ha valido y sigue todavía valiéndose de recursos bajos y poco edificantes en perjuicio de sus ex-empleados que reclaman las prestaciones que le corresponden conforme al Código de Trabajo. Este hecho, Honorables Magistrados, les pido encarecidamente lo tengan muy en cuenta al condenar en costas. Mala fé y temeridad manifiesta ha demostrado la Casa Sport en el presente caso. Lo demostraré. El recurso administrativo que ahora nos ocupa fué presentado por la Empresa demandada el 20 de Julio del año que cursa. En él se pretende sorprender a los Magistrados haciéndoles ver que "se ha señalado fecha para la audiencia de Avelino García en los próximos días (lo subrayado es mío). La finalidad perversa de esta afirmación queda desmentida con la copia de la sentencia absolutoria dictada por el Juez 5º Municipal de fecha 12 de Junio del presente año que acompaño con este escrito, simplemente a manera de referencia e información, ya que no es una prueba porque el hecho fundamental de esta controversia se encuentra probado ya hasta la saciedad en el expediente. Cuando la Casa Sport presentó este recurso administrativo ya conocía la sentencia del Juez 5º Municipal. Sin embargo, ha pretendido sorpren-

der la buena fé de ustedes con engaños y calumnias. En el mismo caso de Avelino García se encuentran Magdalena Aguilera e Iturbide Jiménez quienes, por el sólo hecho de haber sido testigos favorables a García, la Empresa los tilda ahora de vulgares ladrones. *El día de la audiencia no objetó las declaraciones de estos testigos.*

Expuestos en esta forma el criterio del Tribunal Superior de Trabajo y de las partes acerca de este negocio, procede el Tribunal al conocimiento a fondo del mismo.

"Las disposiciones que el actor señala como violadas disponen lo siguiente:

"Artículo 81.—Son causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

"1. La conducta inmoral del trabajador durante sus labores contractuales.

"2. Incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus familiares y compañeros de trabajo o de los jefes de la oficina, del taller o de la negociación.

"3. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono, sus familiares y compañeros de trabajo o jefes de taller, alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior si son de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato.

"4. La comisión por parte del trabajador de algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono; o el causar, por manifiesta negligencia o intencionalmente, un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.

"5. La revelación por parte del trabajador de los secretos a que alude el inciso 3, del Artículo 41.

"6. El hecho de que el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren.

"7. El que el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada dos días consecutivos o durante cuatro lunes en el curso de un año o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes. Se tendrá como lunes, para los efectos de este inciso, el día que siga a uno de fiesta.

"8. La negativa manifiesta y reiterada del trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o el no acatar el trabajador, en igual forma y en perjuicio del patrono las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando.

"9. El hecho de que el trabajador, después que el patrono lo aperciba por una vez, reincida en infringir las prohibiciones previstas en los incisos 2, 7 y 8 del Artículo 42.

"10. La inhabilidad o la ineficiencia manifiesta del trabajador que haga imposible el cumplimiento del contrato.

"11. El perder la confianza del patrono el trabajador que desempeñe labores de fiscalización o dirección.

"12. El no cumplir el trabajador las exigencias del Artículo 49.

"13. El descubrimiento de que el trabajador padece enfermedad infecciosa o mental incurable o la adquisición de enfermedad transmisible, de denuncia o aislamiento no obligatorio, cuando el trabajador se niegue al tratamiento y constituye peligro para terceros.

"14. El que el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

"Artículo 82. También son causas justas para que el patrono dé por terminado el contrato la infracción de cualesquiera de las prohibiciones contenidas en los numerales 1, 3, 5 y 6 del Artículo 42 y la necesidad de cumplir disposiciones de la autoridad competente.

"Artículo 42. Se prohíbe a los trabajadores:

"1. Ejecutar actos que pongan en peligro la seguridad propia, la de sus compañeros de trabajo, o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que trabajen.

"2. Faltar al trabajo sin justa causa o sin permiso del patrono.

"3. Tomar de los talleres o fábricas o de sus dependencias, materias primas o elaboradas sin el correspondiente permiso.

"4. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas.

"5. Portar armas durante las horas de trabajo. Se exceptúan las punzantes o punzo-cortantes que forman parte de las herramientas o útiles propias del trabajo y las que porten eladores, serenos o aquellos empleados para quienes sus respectivos patronos hayan obtenido permiso especial de las autoridades competentes.

"6. Emplear el equipo que se le hubiere encomendado en usos que no sean del servicio de la Empresa, u objeto distinto de aquel a que están destinados.

"7. Hacer dentro del establecimiento en horas de labor, propaganda o colecta de fondos. Las contribuciones sindicales pueden recaudarse por los autorizados para ello en horas de pago.

"8. Suspender sus labores sin causa justificada o sin licencia del patrono, aún cuando permanezcan en sus puestos, siempre que tal suspensión no se deba a huelga legal, caso en el cual deberán abandonar el lugar de trabajo.

"Artículo 24. La demanda debe contener:

"1. La designación del juez a quien se dirige.

"2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

"3. La vecindad o residencia y dirección del demandado, si es conocida o la afirmación de que se ignora, con protesta de no faltar a la verdad.

"4. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones.

"5. Los fundamentos de derecho en que se apoya.

"Artículo 446. Siempre que las partes dieren las señas exactas del lugar donde viven o trabajan los testigos, éstos serán citados por medio de las autoridades de policía o de trabajo con un día de anticipación por lo menos al señalado para su examen.

"Al testigo se le entregará una copia de la boleta que firme, la cual expresará el Juez que la expida, nombre y apellidos del testigo; día, hora y lugar en que debe comparecer; el objeto de la comparecencia y la pena que se le impondrá si no lo hiciere o se negare a declarar. La boleta llevará la firma del Juez o la de su Secretario.

"Parágrafo. Si el testigo no quisiere, no supiere o no pudiese firmar, el portador de la boleta, si fuere el citador o el portero del despacho, llamará a un tercero con cuyo testimonio se puede acreditar el hecho de haber sido citado el testigo; y si hubiere sido el Secretario el portador de la boleta su solo testimonio por escrito será suficiente prueba de la citación.

"Artículo 480. Una vez que los autos lleguen ante el superior éste los revisará, y si encontrare que se ha omitido un traslado o algún requisito sustancial en el procedimiento decretará la nulidad de las actuaciones o de las Resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para reponer lo actuado y devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de lo que debe subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponde, si hubiere mérito para imponerla.

"En el supuesto contrario, dictará su fallo sin más trámite dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de diez días.

"El superior podrá confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto por el inferior".

Del estudio de las mismas, y en relación con el concepto en que afirma el recurrente que han sido violadas, se desprende lo siguiente:

a) Los artículos 81, 82 y 42, en su Ordinal 4º se relacionan con las causas que justifican al patrón para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilizarse por el pre-aviso. Sin embargo, tanto del contenido de los fallos del Juzgado Seccional, como del Tribunal Superior de Trabajo, así como también del escrito por el cual la contraparte contesta el presente recurso, se puede apreciar que estas Resoluciones desconocen al demandante Avelino García el derecho a demandar de la Casa Sport, S. A., el pago de pre-aviso, horas extras y vacaciones proporcionales pedidas originalmente por el actor. Además, el mismo apoderado del demandante García, en su escrito de sustentación de la apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia, manifiesta que "ninguna objeción tengo que hacerle a la sentencia de primera instancia por haber exonerado a la Casa Sport del pago de pre-aviso, vacaciones proporcionales y horas extraordinarias. He apelado sencillamente porque que el Juez Seccional de Trabajo ha incurrido en un error, en lo que se

refiere el cómputo de las comisiones retenidas a Avelino García".

Ante lo anterior fuerza es admitir que no existe controversia referente a este aspecto del fallo y del que se ocupan los Artículos mencionados. Por ello es innecesario entrar a considerarlos.

b) El Artículo 424 se refiere a los elementos que debe contener el libelo de demanda presentado ante el Juez de Trabajo. El recurrente, al referirse a esta presunta violación, dice textualmente lo siguiente: "Ha sido violado el Artículo 424 del Código de Trabajo, por cuanto en el libelo de demanda el actor llenó los requisitos del mismo (subraya el Tribunal, véase f. 5) y pidió con claridad meridiana que la Casa Sport, S. A., le reconociera en concepto de varios la suma de B/. 571.12. Obsérvese si fué minucioso el actor en clasificar lo pedido que hasta los centavos los metió en dicho libelo". Ante esta manifestación expresa del actor en el sentido de que el demandante sí llenó los requisitos del Artículo 424 y ante el resultado del examen del libelo de demanda que demuestra que el mismo se ajusta a las exigencias de dicho Artículo 424, no puede aceptarse que exista violación del mismo, como dice el recurrente, y huelga toda consideración ulterior al respecto.

c) En la acusación que hace de las violaciones de los Artículos 446 y 480, el recurrente ataca la validez de los testimonios rendidos por Magdalena Aguilera E. e Iturbide Jiménez, empleados de la Empresa demandada. Considera el Tribunal conveniente transcribir la parte pertinente de estas declaraciones:

19) *Declaración de Magdalena Aguilera E.*

"Manifestó: Sí trabajé en la Casa Sport y aún estoy trabajando.

"Tengo tres años de trabajar allí, soy oficinista y empleada vendedora de Club. Si conozca a Avelino García, él estaba como agente vendedor; no sé cuándo dejó de prestar servicios, hace como un mes yo fui a trabajar a la fábrica de corte y cuando regresé ya él no estaba allí. Nosotros ganamos B/. 12.00 semanal más comisiones sobre venta de club. A nosotras nos pagan el 50% pero a principios del 48 el señor nos dijo que nos iba a pagar el 25% en efectivo y el otro 25% lo iba a poner en el banco para repartirlo a fin de año, pero nosotros nunca hemos visto eso. Nos dijo que una parte nos la daba para Pascua y la otra parte después de que hiciera el inventario. Yo entro a las 8 de la mañana salgo a las doce, vuelvo a entrar a las 2 y salgo a las 6. Mi trabajo no ha sido en la calle. Avelino García trabajaba en la ferretería vendiendo mercancía y vendiendo club. El nunca vendió fuera en la calle. Eso no se acostumbra vender en la calle, uno puede hablarle a alguna persona sobre el club en la calle y ellos van a buscarlo a la oficina. No sé cuáles fueron los motivos por los cuales salió Avelino García, porque yo no estaba allí. García entraba a las ocho con todas nosotras. Yo veía que los sábados cuando nosotros trabajamos (sic) hasta las nueve de la noche, yo lo dejaba allí pero no sé qué hacía. Los Domingos también trabajamos algunas veces, pero por el Domingo él nos daba una tarde libre. No trabajan esos días todos los empleados sino algunos. Yo trabajo los Sábados pero el dueño me paga extra por esas horas. Cuando yo entré a trabajar ya el señor Avelino García estaba trabajando allí.

"Licenciado Martínez: Yo no tengo más preguntas que hacer. Quiero solicitar al Tribunal, que en vista de que el señor Iturbide Jiménez no se ha presentado, se le cite nuevamente para que comparezca.

"Juez: Manifiesto que es inconducente la prueba solicitada por el demandante, de que se pida a la Caja de Ahorro información correspondiente a determinar las sumas depositadas por Antonio C. Rodríguez en dicha institución y la indicación de las sumas retiradas".

20) *Declaración de Iturbide Jiménez:*

"A las nueve menos un minuto de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos cincuenta, siendo la fecha y hora señaladas en providencia de fecha veintiseis de Julio para que comparezcan las partes a la audiencia oral, acompañadas de sus pruebas y estando presentes el Licenciado Alberto Martínez, apoderado del demandante y el Licenciado Marcelino Hernández, apoderado del demandado, el Juez declaró abierta la audiencia y pidió a la parte demandante que presentara sus pruebas.

"Licenciado Martínez: Presente las pruebas aducidas en el acta de fecha 26 de Julio, como se encuentra pre-

sente el señor Iturbide Jiménez, propongo interrogarlo en esta audiencia.

"Se pide a la parte demandada, que presente sus pruebas.

"Licenciado Hernández: Pido que se obtengan como pruebas las aducidas en el escrito de contestación de la demanda y que en consecuencia, se ordene su tramitación. Como considero que es una nueva audiencia la que hoy se celebra, pido al Tribunal la oportunidad de interrogar, igual que la parte demandante; pido también que el perito solicitado por el demandante para investigar los libros y tarjetario marcador, etc. en la Casa Sport y a favor del actor, agregué a sus puntos el informe completo del tarjetario marcador con todas las observaciones que tenga, y de las notas adicionales que se encuentran en el expediente, del señor Avelino García, hasta el día cuando dejó de trabajar o de ser empleado de la Casa Sport. Rechazo en el punto a) de la solicitud que hace el demandante, en cuanto a que se solicite a la Caja de Ahorro si a nombre del señor Antonio C. Rodríguez existen fondos, solicito ese rechazo porque la entidad demandada es la sociedad Casa Sport S. A. y no Antonio C. Rodríguez, quien como persona natural no es demandado.

"El Juez suspende la alegación y hace la siguiente observación:

"Pregunta el Secretario en qué forma fueron citados los testigos Iturbide Jiménez, Magdalena Aguilera y Fernando de López.

"Secretario: Informo que las boletas fueron hechas el día 25 de Julio, la señorita Vázquez, Oficial Mayor extendió las boletas correspondientes, y me las entregó a mí para que las firmara como en efecto lo hice; inmediatamente la puse en el escritorio del portero para que hiciera las citaciones. Al siguiente día o sea el 26 la señorita Vázquez me hizo presene que el portero no había hecho las citaciones y que se encontraba enfermo y que no concurriría al Tribunal, entonces la señorita Vázquez, a insinuación mía, citó por teléfono a los testigos. La señorita Vázquez informa que ella llamó al Jefe de la Casa Sport y le hizo saber que Magdalena Aguilera, Fernanda de López e Iturbide Jiménez, habían sido citadas por el apoderado del señor García, como testigos para la audiencia que había de celebrarse ese día 26 de Julio a las 10 de la mañana y que por lo tanto el Tribunal le solicitaba a dichas personas para que comparecieran al despacho a la hora indicada; a lo que el señor Jefe de la Casa Sport me respondió, que podían venir Magdalena Aguilera y Fernanda de López, y no así el señor Iturbide Jiménez, por encontrarse ya trabajando en la calle y quien regresaba después de las 12.

"Juez: El acto por consiguiente se reduce a tomar la declaración del señor Iturbide Jiménez, aquí presente y concede la palabra al apoderado del actor, para que interroge al testigo.

"Licenciado Martínez: Antes de interrogar al testigo quiero observarle la conveniencia de que se le observe al apoderado de la Cía. demandada, el error en que está....

"El Juez: Suspende al Licenciado Martínez y le manifiesta que se concrete al interrogatorio.

"Licenciado Martínez: Qué tiempo tiene de trabajar en la Casa Sport?

"C. Desde el día 4 de Noviembre del presente año cumplo seis años de estar allí.

"Juez: Qué hace allí?

"C. Soy Cajero, ahora como el negocio ha bajado un poco me han mandado a cobrar cuentas en la calle. El Sr. Avelino García era empleado de la Ferretería dentro del almacén. El señor Avelino García me decía a mí que él ganaba B/. 15.00 semanales. Yo no pagaba al señor García. No sé por qué dejó de trabajar Avelino García. Las horas de servicio son de 8 a 12 y de 2 a 6. Eso en los días hábiles, los Sábados hasta las nueve de la noche, pero no todos los empleados. Avelino García tenía el mismo turno de nosotros pero el Sábado yo no sé qué hacía allí, yo lo veía pero no sé si estaba trabajando. Los domingos no trabajábamos.

"Lic. Martínez: Diga el testigo, si dentro de sus funciones como empleado de la Casa Sport, ejercía Ud. únicamente las de Cajero y cobrador o alguna otra más?

"C. Yo también vendía, igual a todos.

"P. Diga el testigo, si vendía usted por sistema de club?

"C. Si vendía.

"P. Diga el testigo, si Avelino García, además de ser

empleado de ferretería como ha manifestado, era también vendedor de Club?

"C. Si vendía Club.

"P. Diga el testigo, en qué forma paga la Casa Sport las comisiones de los agentes vendedores de club?

"C. El 50% de la primera semana de pago, pero de ese 50% nos descuentan un 25% para guardarlo para entregarlo a fin de año.

"P. Diga el testigo, desde qué año viene la Casa Sport pagando solamente el 25% a los comisionistas de Club?

"C. Desde el 1º de Enero de 1948.

"P. Diga el testigo si los otros 25% que le han descontado desde esa fecha, se los ha pagado la Compañía a los Agentes vendedores.

"Licenciado Hernández: Rechazo la pregunta porque el testigo cuando contestó sobre el porcentaje de Club o comisión manifestó categóricamente que la casa les pagaba el 50% de la primera semana, y más adelante al contestar otra pregunta manifestó también en forma clara que le vienen pagando el 25% de ventas de club desde el 1º de Enero de 1948.

"Juez: Se rechaza la pregunta por la sugerencia que envuelve.

"Licenciado Martínez: Diga usted si como agente vendedor de club solamente ha recibido el 25%.

"Juez: Se rechaza la pregunta.

"Juez: El testigo ha recibido el pago total de las comisiones que ha efectuado?

"C. No señor. Yo no he recibido el 50% de las comisiones que nos pagaban porque el 1º de Enero de 1948, la Casa Sport nos reunió a los empleados para decirnos que del 50% de comisiones que ganábamos iban a guardar un 25% el cual no hemos recibido. Yo gano un 50% pero me pagan un 25% porque el otro 25% lo guardan.

"Juez: Quiere decir el testigo que la Casa Sport sólo reconoce en las ventas de Club un porcentaje a la primera semana de dicho club?

"C. Si señor.

"Lic. Martínez: Diga el testigo si dentro de las cuentas que está cobrando como cobrador de la Compañía conoce usted algunos contratos de sistema de club vendidos por el señor Avelino García?

"C. Si los conozco.

"Licenciado Hernández: Diga el testigo si al afirmar que el 25% de la comisión por la venta del club se le guarda, de acuerdo con reunión efectuada por la Gerente de la Casa Sport, cada fin de año o sea en el mes de Enero, le reparten o no comisiones a los empleados de la Casa Sport?

"C. No nos reparten las comisiones.

"P. Diga el testigo, qué clase de club hacía Avelino García?

"C. El hacía club de lo que le fueran a comprar, de muebles, de llantas, de estufas, etc.

"P. Diga el testigo, cómo se confeccionan los clubs por los vendedores en la Casa Sport?

"Lic. Martínez: Tacho la pregunta por inconducente.

"Juez: Permite la pregunta.

"C. En la forma que se vendía el club era, él tenía algún amigo o alguien llamaba a la Casa Sport, él trataba de vender el club para ganar la comisión.

"P. Diga el testigo, qué trabajo hacía Avelino García al efectuar la venta de club?

"C. El vendía el club, él trataba de vender la mercadería en club, entonces cogía un formulario y lo llevaba adonde la muchacha para que le hiciera un club, porque él no escribía a máquina y entonces la muchacha se lo hacía.

"P. Entonces Avelino García no confeccionaba el club?

"C. Si porque él lo venía.

"P. Diga el testigo, si el que vende un club en la Casa Sport firma como vendedor del club?

"C. Si firma.

"P. Conoce el testigo si Avelino García tiene club firmados en la Casa Sport.

"C. Si señor, tiene infinitades.

"P. Afirmó el testigo que las horas de servicio en la Casa Sport son de 8 a 12 del día y de 2 a 6 de la tarde, trabajaba Avelino García este turno?

"C. Si trabajaba.

"P. Trabajaba Avelino García después de ese turno?

"Juez: Ya el testigo contestó ese punto.

"P. Diga el testigo, de acuerdo con su manifestación anterior, de que a fin de año no recibían comisiones, qué es lo que reparte la Casa Sport a fin de año?

"Licenciado Martínez: Se rechaza porque no es una repregunta.

"Juez: Se acepta la tacha.

"Juez: Usted ha reclamado las comisiones que le debe la Casa Sport?

"C. No las he reclamado. No las hemos reclamado porque como la situación está tan dura para uno, y lo primero que hacen es despedir a uno, y uno no las reclama por temor al despido. Hablo por mí, no lo he hecho por ese motivo.

"Licenciado Hernández: Quiere dejar constancia conforme a esta misma acta que se levanta, que los informes secretariales sobre citación de testigos y en cuanto a la expedición de las boletas para citar, estas últimas no figuran en el expediente y el informe fué rendido verbalmente, en esta sesión de la audiencia. También dejo constancia de que en esta sesión de la audiencia no se ha resuelto la petición de prueba aducida por la parte demandada.

"Juez: Con respecto a la última manifestación del apoderado de la parte demandada, se le hace saber que hay constancia en el acta de la audiencia inicial, que él llegó al recinto cuando ya había terminado la audiencia, pero eso carece de derecho para solicitar pruebas.

"En este estado cierra la presente diligencia que para constancia firman los que en ella han intervenido".

De lo anteriormente expuesto se aprecia que los testigos fueron citados por intermedio del representante de la empresa demandada, quien notificó a ellos de la solicitud del Juez y les concedió el permiso respectivo, no pudiendo, en la primera declaración asistir el representante de la Compañía por causas que se desconocen.

En cuanto a la segunda declaración, la contraparte no solo la tachó oportunamente, sino que tácitamente la aceptó al no objetarla y proceder a la repregunta del testigo.

Al tenor del Artículo 452 del Código de Trabajo, estas pruebas debieron ser tachadas antes de que las mismas fuesen practicadas. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 452. No son causales de tacha la subordinación que tenga el testigo derivada sólo del Contrato de trabajo, ni el simple interés directo en el pleito.

"Las pruebas dirigidas a tachar los testigos se admitirán siempre que fueren pertinentes y que se ofrezcan antes de que rinda la declaración respectiva".

Las acusaciones que hace el recurrente acerca de la falta de lealtad de los declarantes hacia la Empresa, así como también de su conducta en la misma, es algo que como y se dijo, está fuera de consideración en el presente caso, pues no hay controversia alguna acerca de la justificación del despido del demandante, como la negativa al pago de pre-aviso, vacaciones proporcionales y horas extras, quedando solo por considerar el aspecto del fallo del Tribunal Superior de Trabajo que reconoce al demandante García el derecho a percibir la parte de las comisiones retenidas por la Empresa.

A este respecto, las declaraciones rendidas demuestran que de las comisiones obtenidas por ventas de "clubs" se le pagaba a los vendedores un 25% en efectivo, y el otro 25% era depositado en el Banco para serle entregado más tarde, pero que tal entrega nunca se efectuó.

A esta conclusión llega el informe del perito que consta a folio 48 del expediente original. También a esta misma conclusión, en cuanto se refiere a la retención de la mitad de las comisiones, llegan los fallos del Juzgado Seccional y el Tribunal Superior de Trabajo, con la diferencia de que en el segundo se eleva el monto de la suma por considerar que hubo error aritmético al calcular la misma.

De forzoso cumplimiento es en este aspecto el Artículo 799 del Código Judicial, que reconoce que "dos testigos hábiles para declarar que concuerden en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen plena prueba". Estima el Tribunal que los testimonios rendidos en el presente caso, encajan dentro del precepto legal citado y que por lo tanto, ha de concederse plena validez a lo que en ellos se afirma y que ha sido corroborado por el informe pericial respectivo.

A folio 7 del expediente original figura un documento acerca del cual nada dicen las Resoluciones de primera ni de segunda instancia, por lo que considera el Tribunal conveniente hacer algunas consideraciones sobre el mismo.

En este documento el demandante García reconoce ha-

ber recibido de la Casa Sport, en concepto de vacaciones anuales, la suma de B/. 60.00, menos los impuestos respectivos. El documento lleva fecha de 24 de Febrero de 1949 y en él se observa que las vacaciones vencen el día 9 de cada mes.

Además del anterior reconocimiento de pago, el documento contiene las siguientes observaciones:

"OBSERVACION: La Casa Sport, queriéndome complacer y ayudar a mi persona que hoy en día se encuentra en apuros económicos, me ha pagado las vacaciones seis semanas antes de su vencimiento, pero quedando constar (sic) que las próximas se me pagarán el día de su vencimiento que es cada 9 de Abril.

"NOTA IMPORTANTE: La Casa Sport, S. A. no me queda adeudando ninguna cantidad por este ni por ningún otro concepto, quedando su cuenta conmigo a paz y salvo hasta el día de la fecha.

"Panamá, Febrero 24 de 1949".

Lo anterior implica una aceptación de pago de todas las posibles prestaciones que la Casa Sport, S. A. pudiese deudar al demandante y, en caso afirmativo, puede ello afectar las prestaciones que ahora se reclaman? El Tribunal es de opinión que no, por lo siguiente:

Como bien se puede apreciar en cierta parte de ese documento, el demandante García afirma que "la Casa Sport S. A. no le queda debiendo ninguna cantidad, por éste ni por ningún otro concepto, quedando su cuenta a paz y salvo....".

Además de que no se especifica la naturaleza de cualquier otra posible deuda, esa afirmación equivale a la renuncia de cualquier derecho que, potencialmente, pudiese tener el demandante contra la Empresa.

El Artículo 59 del Código de Trabajo, que fué declarado inexecutable por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, prohibía expresamente esta clase de declaraciones o renunciaciones de derechos, y declaraba tales documentos nulos y sin ningún valor.

Con la declaratoria de inexecutable del referido Artículo 59, quedó como única norma reguladora de estas situaciones, el Artículo 70 de la Constitución Nacional que estipula que "son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratistas, aunque se exprese en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador".

A la luz de lo que acaba de exponerse, la renuncia que aparece en dicho documento es inadmisibile.

Además de lo ya expuesto, cabe agregar que el documento en consideración se refiere expresamente al pago de vacaciones y en ninguna forma hace mención específica al pago de cualquier otra prestación, o sea el otro 25% retenido, que es lo que se reclama en la demanda, ya que la expresión "o cualquier otro concepto", no puede interpretarse como una renuncia expresa del citado 25% retenido.

Si se observa con atención el expediente, se verá que mediante la declaración de testigos se ha venido a probar la obligación de pagar el otro 25%, que por razones obvias no podía contemplarse en ese pacto escrito, pues las partes no consideraron su existencia; y siendo ello así, *mal podría quedar involucrado* en la renuncia una cantidad que no fué tomada en cuenta.

En cuanto a la declaración de testigos, especialmente por no aparecer firmada por ellos, esta cuestión no fué discutida por las partes y para nosotros el hecho de que el mismo Juez que tomó la declaración la aceptó como correcta, entraña ello una fuerte presunción de veracidad que este Tribunal no puede desatender. Otra cosa hubiera sido si la parte interesada en desvirtuar ese testimonio hubiera presentado las pruebas del caso, con el objeto de demostrar que la declaración *no fué rendida*; pero no habiendo ocurrido así, esa declaración que consta en una acta del Juzgado Seccional con las firmas del Juez, su Secretario y los apoderados de las partes, debe tener para nosotros todo su valor, salvo prueba en contrario.

Para mayor referencia con precedentes sentados por el Tribunal y que se relacionan con el presente caso, se señala el caso de John G. Ferris Smiley vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

Llama el Tribunal la atención hacia la inexactitud de las declaraciones de la Empresa demandada al Seguro Social, en cuanto al monto de lo ganado por el asegurado García, por cuanto que aunque el informe pericial indica

que solo recibió B/. 1,365.86 en la declaración al Seguro Social, aparece como haber recibido la cantidad de B/. 1.655.24, inexactamente ésta obliga al reconocimiento a favor del asegurado de la diferencia entre la suma pagada y la denunciada al Seguro.

Y a esta conclusión llega, además, el Tribunal, porque se consideran de mayor validez en este caso las partidas reportadas por el patrono al Seguro Social, aceptadas por esta Institución, viniendo a constituir ellas, por tanto, el informe oficial del dueño o representante de la Casa Sport ante la entidad de la Caja del Seguro Social, que han de suponerse como ciertas y exactas, siendo a la vez, las que más favorecen al obrero y que no fueron repudiadas en ningún momento por la Casa Sport, por lo que, se repite, se consideran correctas.

En cuanto a las partidas a que se refiere la inspección ocular practicada por el Tribunal, representan informes incompletos tomados, de acuerdo con el mismo perito, de los libros de la propia Casa Sport, S. A.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *confirma* el fallo recurrido, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de Julio de 1951, con motivo del juicio "Avelino García vs Casa Sport, S. A."

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—A. N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E,—
G. Gálvez H., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AUGUSTO N. ARJONA Q.

Vengo a salvar mi voto en el presente negocio, por no estar de acuerdo con las conclusiones a que llega la parte resolutive de la sentencia que pone fin a esta controversia planteada por Avelino García en su calidad de demandante y la "Casa Sport S. A." como demandada. Las razones que tenga para ello seguidamente paso a exponerlas:

El día 11 de Julio del año pasado (1951) Avelino García, por medio de representante legal, propuso demanda contra la Casa Sport S. A. por el pago de pre-aviso, vacaciones proporcionales, horas extraordinarias de trabajo y comisiones no pagadas. El monto de la acción lo estimó en B/. 571.12 según se desprende de los hechos de la demanda (Hecho 69 fojas 4 del expediente laboral).

Según el acta de la audiencia celebrada el día 26 de Julio de 1950 a las nueve de la mañana, a la cual no asistió el apoderado legal de la "Casa Sport S. A." fue interrogada Mgdalena Aguilera B. por el señor Juez de Trabajo y por el apoderado del demandante, Sin embargo, en su declaración que obra a fojas 16 y 17 si es verdad que afirma que se les pagaba el 50% en concepto de comisión por venta de club, a principios del año 48. "El señor (se entiende que debe referirse al dueño o patrono) nos dijo que nos iba a pagar el 25% en efectivo y el otro 25% lo iba a poner en el Banco para repartirlo a fin de año, pero nosotros nunca hemos visto eso. Nos dijo que una parte nos la daba para Pascua y la otra parte después de que hiciera el inventario". En cuanto a pre-aviso, horas extras y vacaciones, poco o nada sabe sobre el particular.

Según acta de la audiencia celebrada el día 3 de Agosto de 1950 en el Juzgado Seccional de Trabajo, Iturbide Jiménez, otro de los testigos de cargo, sólo se refiere al pago del porcentaje sobre ventas de club que ganaban los empleados de la "Casa Sport S. A." en la misma forma en que lo hace la Aguilera; pero cabe observar, que en cuanto a pre-aviso, horas extras y vacaciones, tampoco sabe nada sobre el particular. Hay un hecho respecto a esta declaración que es conveniente observar y es, que dicha atestiguación carece de la firma autógrafa del testigo Jiménez, y por ninguna parte en el expediente hay constancia de que esta omisión se hubiera subsanado, por lo cual es de considerar que dicho testimonio no tiene fuerza probatoria ninguna de acuerdo con el Artículo 824 del Código Judicial aplicable al caso en relación con lo expresado en el Artículo 413 del Código de Trabajo. Para mayor claridad reproducimos el Artículo 824 citado. Dice así:

"Artículo 824: Cada testigo será examinado separadamente por el Juez o Magistrado y la parte que quisiere hacerlo, y de la misma manera se extenderá cada declaración, la cual *deberá* ser firmada por el Juez o Magistrado, su Secretario, la parte o partes que hubieren esta-

do presentes en la diligencia, y por el declarante o por un testigo, si aquel no pudiese, no supiere o quisiese firmar". Lo subrayado es del suscrito.

Obsérvese que el Artículo usa la expresión verbal "deberá" tercera persona del futuro de indicativo. Pero es regla de gramáticos que el imperativo se puede sustituir por el futuro de indicativo, "pero para expresar una orden que se supone será obedecida sin falta" (Gramática de Bello. Significado de los Tiempos). Si ello es así, en la declaración rendida por Iturbide Jiménez, no se cumplió con lo establecido en la regla procesal aquí citada. (Artículo 824) y no habiendo sido subsanada tal omisión de acuerdo con lo que dispone el Artículo 806 del Código Judicial en relación con el 463 del Código de Trabajo que da amplias facultades al Juez de trabajo "para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso, dentro de un término no mayor de diez días", antes de dictar sentencia, tal testimonio carece de valor probatorio.

Siguiendo nuestro análisis tenemos pues, que queda en pie sólo la declaración de Magdalena Aguilera en cuanto al reclamo de porcentajes que hace el demandante, y a tenor de lo expuesto en los Artículos 798 y 799 del Código Judicial no constituye plena prueba, aunque sí gran presunción.

Sin embargo, tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal Superior de Trabajo y ahora este Tribunal, han dado mérito a las declaraciones aquí analizadas y a un peritaje rendido por el señor Efraín Merel, basado en dichos testimonios, quien al final de su informe resume su trabajo investigativo, en meras posibilidades cuando expresa: "RESUMEN: Posiblemente suma en controversia." Hace luego el detalle de la posible suma controvertida y llega a conclusiones como estas:

Posible suma total en controversia:	
horas extras...	B/. 89.28
Pre-aviso...	120.00
vacaciones...	17.80
25% no entregado...	1.655.24
diferencia...	289.38

B/. 2.171.70

No obstante, el Juez de Trabajo desestimó los renglones sobre pre-aviso, horas extras y vacaciones en su sentencia de primera instancia dictada el 25 de Abril de 1951, y se concretó a dar todo su valor a los testimonios de Magdalena Aguilera y de Iturbide Jiménez antes analizados para llegar a la conclusión contraria a la del perito Merel de que el demandante sólo había vendido clubes por un total de B/. 1.167.25 por los cuales debió haber cebido la suma de B/. 291.93 que representa el 25% de esa venta, y que la demandada "Casa Sport S. A." debía pagar la última de las sumas antes citadas equivalente al 25% de comisión retenido por el patrono, en las ventas de los clubes de mercancía y la *absuelve* en lo demás. Así mismo estimó en B/. 59.86 el valor del peritaje afectuado. También desestimó el Juez de Trabajo en su sentencia otros documentos a los cuales nos referimos como son los que obran a fojas 6, 7, 8, 49 a 50, 51 a 52.

A dos de los documentos a que se hace alusión en la sentencia que ha provocado este salvamento de voto, el de fojas 6 y el de fojas 7 nos referiremos oportunamente. Se considera que ellos implican una aceptación de pago de todas las posibles prestaciones que la "Casa Sport S. A." pudiese adeudar al demandante y, que en caso afirmativo ello no podría afectar las prestaciones que se reclaman ahora, ya que como bien se puede apreciar en cierta parte de ese documento y del similar, "el demandante García afirma que la Casa Sport S. A. no le queda debiendo ninguna cantidad, por éste ni por ningún otro concepto, quedando su cuenta a paz y salvo...". Que "además de que no se especifica la naturaleza de cualquier otra posible deuda, esa afirmación equivale a la renuncia de cualquier derecho que, potencialmente, pudiese tener el demandante contra la Empresa". Que el Artículo 59 del Código de Trabajo declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia prohibía expresamente tales declaraciones o renuncia de derechos y declaraba nulos tales documentos. Que con la declaración de inexecutable de dicho Artículo ha quedado como única norma reguladora de tales situaciones el Artículo 70 de la Constitución Nacional. Que si se observa con atención el documento aludido sólo se refiere al pago de vacaciones y

en ninguna forma hace mención al de cualquier otra prestación, ya que la expresión "o cualquier otro concepto" no puede interpretarse como renuncia al citado 25% retenido. Que en cuanto a la declaración de testigos que no aparece firmada, dicha cuestión no fué discutido por las partes y el hecho de que el Juez la haya tomado como correcta, ello entraña una fuerte presunción de veracidad que el Tribunal no puede desatender. Que otra hubiera sido la situación si el interesado hubiera tratado de desvirtuar ese testimonio, presentando las pruebas del caso con el objeto de demostrar que la declaración no fue rendida. Se llama luego la atención en la sentencia al hecho de que existe inexactitud en las declaraciones de la Empresa demandada al Seguro Social en cuanto al monto de lo ganado por el demandante García y lo expresado en el informe pericial; y, que en todo caso debe considerarse de mayor validez el informe del Seguro Social.

Con todo el respeto que nos merecen las argumentaciones anteriores, consideramos necesario dejar constancia de que hay un hecho incontrovertible, cierto e irrefutable y es que la declaración de Iturbide Jiménez no llena los requisitos que la Ley exige; y que estimarla como válida es pretermitir una regla legal imperativa y tajante como es la que encierra el Artículo 824 del Código Judicial. Que siendo ello así, no ha sido comprobado debidamente el hecho que se refiere al porcentaje que el demandante reclama como retenido por la Casa Sport S. A.; y mucho menos, cuando existe una confesión contundente de que dicha casa no le adeuda nada por ningún concepto como es la que expresan los documentos que obran a fojas 6 y 7 del expediente incoado en el Juzgado Seccional de Trabajo; pues su ratificación que nunca se practicó fue solicitada por la demandada como consta a fojas 11 en la contestación de la demanda contrariándose así lo dispuesto en el Artículo 890 del Código Judicial. Además tampoco fueron redarguidos de falsos ni impugnados por el demandante como pasó con el documento que obra a fojas 8 contra el cual se alegó prescripción. Todo ello induce a considerar que a tenor de lo que expresan los Artículos 883 y 879 del mismo Código tienen validez dentro del juicio y deben ser estimados si ello no se hizo.

Se arguirá que existe un informe pericial en el cual constan las sumas denunciadas al Seguro Social como entregadas a García por la Casa Sport pero no es posible considerar que un informe que se base en atestiguaciones presentadas por la parte demandante, que a la luz de nuestro procedimiento no constituyen plena prueba para que pueda un juez de derecho dictar una condena no pudiese darse a dicho informe la meritación del paco para inducir a confirmar ésta.

Sin embargo, ni en la primera ni en la segunda instancia se han valorizado los documentos de fojas 6 y 7 no obstante envolver ellos una confesión amplia y completa de que al demandante no le adeuda nada la demandada y han sido también definitivamente desechados en la sentencia. Tampoco han sido valorizados otros documentos en donde consta la mala conducta del demandante como empleado, y dentro de una justa regulación de las relaciones obrero patronales, colocándose a base de una justicia social equitativa, debieran ser tomados en cuenta porque si bien es cierto que las controversias laborales deben resolverse dentro de la mayor equidad, no implica ello que debe estarse sólo a lo favorable a una sola de las partes sino que hay que reconocer a cada cual lo que en justicia le corresponde, porque de otra manera nos apartaríamos de uno de los más humanos principios que encierra nuestro Código de Trabajo como es el Artículo 1º de dicho cuerpo de Leyes.

Si es cierto, que la parte demandada no hizo lo necesario para llamar la atención sobre las fallas aquí indicadas en cuanto al proceso llevado a cabo en este negocio, no significa ello, que quienes tenemos el derecho de revisar los fallos laborales no podamos indicar éstas, cuando en nuestra condición de Corte Suprema de Trabajo y de Jueces de Derecho, nuestras decisiones deben ajustarse a las constancias de autos. Este es pues, mi punto de vista en cuanto a la apreciación de las sentencias recurridas, el cual difiere fundamentalmente del de mis distinguidos colegas en relación con las pruebas que obran en autos. Por ello, me veo en la necesidad de salvar mi voto y de ello dejo constancia en estas líneas.

Honorables Magistrados,

AUGUSTO ARJONA Q.
Panamá, 19 de Noviembre de 1951.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado y dos copias en papel simple hasta las ocho en punto de la mañana del día 2 de Agosto de 1955, por el suministro de medicinas (II Parte) para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luis Chandock,

Jefe de Dirección de Compras.

Panamá, 28 de Junio de 1955.

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado, se informa:

19 Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de bonos del Estado así:

Bonos de Río Hato, 5% 1951-1961 B/. 10,000.00

Bonos Aeropuerto Nacional de Tocumen, 4% 1947-1967 35,000.00

Bonos Hipódromo Nacional, 6%,

1950-1970 29,100.00

20 Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1:00 p.m. del día 19 de Julio de 1955.

30 Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia, e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

40 Que la suma sobrante después de pagadas estas compras, será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo, que se verificará el día sábado 2 de Julio de 1955 a las 9:00 a.m. en la Contraloría General.

50 Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 19 de Julio de 1955.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 27 de Junio de 1955.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario de Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por la Cía. Fiduciaria de Panamá S. A., contra Mauricio S. Holmes, se ha señalado las horas legales del día veintinueve del presente mes, para que tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta de los derechos que el demandado tenga en los bienes embargados en la demanda ejecutiva propuesta por la Cía. Fiduciaria de Panamá S. A., contra Sucesores de Robert Dixon S. A., propuesta en el Juzgado Segundo de este Circuito, y que han sido excluidos como de su propiedad mediante tercería excluyente introducida por él, los cuales fueron avaluados así:

1	máquina de sumar marca Víctor Número 764-891198.	B/. 180.12
1	máquina de sumar marca Víctor Número 70-83-54 N° 869983	188.94
1	máquina de sumar marca Víctor Número 70-85-54 N° 861935.	233.94
1	máquina de sumar marca Víctor Número 70-85-54 N° 904871.	166.31
48	cintas para sumadoras Víctor de 5/16	14.40
48	cintas sumadoras Víctor de 1/2.	19.19
1	mimógrafo Modelo 420.	80.75
1	caja fuerte Mosler para camión.	34.85
2	cajas fuertes Mosler para pared.	86.00
70	cintas para dictar marca "Distaphone"	4.40

A esto se debe agregar las costas a que fue condenada la parte ejecutante en dicha tercería a favor del tercerista por B/. 288.08 y B/. 35.00 lo que arroja un total de mil trescientos treinta y uno con ochenta centésimos (B/. 1.331.80)".

Servirá de base para la subasta la suma de mil trescientos treinta y un balboas con ochenta centésimos (B/. 1.331.80), en que han sido avaluados esos derechos, y se admitirá postura que cubra por lo menos la mitad de la base del remate. De no presentarse postor alguno el día señalado se efectuará el día inmediato siguiente un tercer remate en el que se aceptarán posturas por cualquier suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de este despacho, hoy cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

L. 8567

(Única publicación)

Raúl Gmo. López G.

AVISO NUMERO 56

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 15 de Agosto del presente año, para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 1570 de 30 de Junio de 1955, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un espacio en la planta baja del edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para establecer servicios de oficinas relacionada con movimiento de hoteles y turismo. Dicho espacio está localizado al lado de la puerta de la entrada de la Aduana, y mide 3.24 metros cuadrados de superficie, siendo un cuadrado de 1.80 por 1.80 metro.

El precio básico es de B/. 20.00 el metro cuadrado por año, y el Contrato será por plazo máximo de cinco (5) años, prorrogables a voluntad de las partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de Soldado de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación y se necesita, también, poseer Patente Comercial. Esta designación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y debe presentarse fuera de la propuesta errada. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o improbar la licitación, basado en disposiciones legales vigentes que rigen sobre la materia.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias e informaciones que deseen.

Panamá, 2 de Julio de 1955.

El Secretario del Ministerio,

(Tercera publicación)

R. A. Meléndez.

AVISO NUMERO 57

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 10 de Agosto del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 1496 de 30 de Junio de 1955, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de 20 hectáreas con 2.000 metros cuadrados de superficie, que forma parte de la Finca N° 3943, de propiedad de la Nación, inscrita al tomo 78, folio 260, Sección de Panamá, ubicada en el Coregimiento de Nuevo Arraiján. Los linderos, medidas y demás datos distintivos de este globo de terreno, se encuentran detallados en la mencionada Resolución y en el plano que se adjunta al expediente.

El precio básico es de B/. 10.00 por hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o en cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello la posible quiebra de la licitación. Este Depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (4) horas siguientes, cancele el valor total de la licitación. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje y de mensura a base de aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que se deseen.

Panamá, 2 de Julio de 1955.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Tercera publicación)

AVISO NUMERO 58

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 13 de Agosto del presente año, para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 1423 de 17 de Junio de 1955, para suministrar al Gobierno Nacional la cantidad de treinta y cinco mil diecisiete (35.017) placas para vehículos de rueda que han de usarse durante el año de 1956.

La licitación se otorgará provisionalmente al proponente que presente la oferta más baja, reservándose el Gobierno el derecho de aceptarla o no en forma definitiva.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con una copia adicional y con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación.

Para participar en ella precisa poseer Patente Comercial. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado indicándose con claridad el nombre de la firma proponente, detalle de la Patente y decir bajo qué leyes está inscrita dicha firma.

La fecha de entrega de todo el material será lo más tardar el día quince (15) de Noviembre del presente año en 1955.

Los precios deben cotizarse a base de la mercancía puesta en el Almacén General del Gobierno, libre de impuestos. El pago se hará mediante cuenta contra el Tesoro Nacional.

Para participar en la licitación precisa consignar pre-

viamente en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante cheque certificado o de gerencia, o mediante bonos de propuesta, o bonos de inversión y ahorro, el diez por ciento (10%) del valor total respectivo.

Las propuestas deben ser lo más detalladas posible, y el proponente que resulte agraciado deberá depositar fianza del cincuenta por ciento (50%) del valor de la licitación adjudicada, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Además de la fianza antes dicha, el ganador de la licitación tendrá que depositar una garantía del veinticinco por ciento (25%) del valor total de su propuesta, valedera por un término de seis (6) meses después de la entrega de las placas. Esta fianza es para garantizar la calidad del material en cuanto se refiere a la firmeza de la coloración y visibilidad de los números.

Si el ganador de la licitación no pudiere, por alguna causa, hacer entrega, el día 15 de Noviembre de este año, de las placas solicitadas, el Gobierno queda autorizado para adquirirlas por otros medios, siendo de cargo del proponente el costo de ellas y los demás gastos que se ocasionen.

En el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la Secretaría, se entregarán a los interesados, sin costo alguno, copia de los pliegos de cargos o especificaciones para esta licitación, en los cuales se detallan las clases de placas, números, cantidad de ellas, colores, material de construcción, tamaños, leyendas y demás distintivos indispensables.

Además, se darán todas las explicaciones que los interesados deseen y necesiten.

El Contrato que se celebre con el ganador de la licitación necesitará, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Panamá, 5 de Julio de 1955.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 58

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el Sr. Dionisio Yangüez Gómez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, a título gratuito la adjudicación de un globo de terreno para él y su menor sobrina e hija de crianza, Elvia Flores Yangüez ubicado en La Quebrada de Agua, coregimiento de Lidice, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 10 Hts. 552 m2. (diez hectáreas con quinientos cincuenta y dos metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada de Agua, Eusebio Yangüez, tierras nacionales y camino de Lidice al predio de Pablo Muñoz;

Sur: Pablo Muñoz y camino;

Este: Tierras nacionales;

Oeste: Quebrada de Agua.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de don Alfredo Oliverio Boyd, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:
Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1617 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de don Alfredo Oliverio Boyd, desde el día veintinueve de diciembre pasado, fecha de su defunción;

b) Que son sus herederos, de conformidad con el testamento, Silvia Díaz viuda de Boyd, Gladys Silvia Boyd Díaz de Calvo, Alfredo Temístocles Boyd Díaz, Clarence Oliver Boyd Díaz, Benjamín Franklin Boyd Díaz, Ricardo Joaquín Boyd Díaz, Marta Elena Boyd Díaz y Julieta Isabel Boyd Díaz.

c) Que es Albacea Testamentario, de conformidad con lo dispuesto en el testamento, la señora Silvia Díaz viuda de Boyd; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión todas aquellas personas que tengan algún interés en él que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Licenciado Aquilino Edgardo Boyd como apoderado especial de la Albacea Testamentaria.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta despacho, hoy veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 8161

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente señora Elsa Amelia Thomas de Grannum, mujer, panameña, modista, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo George Henry Grannum, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 8004

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Manuela Fuentes, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, junio treinta de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está

abierta la sucesión testamentaria de Manuela Fuentes Aguilar, desde el día 26 de abril de 1955, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredera testamentaria universal, sin perjuicio de terceros, Serafina Fuentes, a quien se tiene como Albacea Testamentaria de la presente sucesión, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio los que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copia del mismo se entregará a parte interesada para su publicación en un periódico de la localidad, de conformidad con lo que dispone la ley. Panamá, Junio 30 de 1955.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 8377

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Josefa Dolores González se ha dictado auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, junio veintinueve de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión testamentaria de Josefa Dolores González, desde el día 18 de junio de 1955, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Esther María González de Abad, y ORDENA: Que comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio todos los que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

Panamá, Junio 29 de 1955.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 8136

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de José Tito Díaz, José Fito Díaz Pinzón o Tito Díaz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Junio siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Acompaña a su demanda los documentos exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, y la prueba que establece que al causante se le conocía indiscutiblemente como José Tito Díaz, José Fito Díaz Pinzón y Tito Díaz. Estando la demanda ajustada a las exigencias legales, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Intestada de José Tito Díaz, José Fito Díaz Pinzón o Tito Díaz, desde el día veintidós (22) de Ene.

ro de mil novecientos veinticinco (1925), fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicios de terceros, José Manuel Díaz, en calidad de hijo del causante;

SE ORDENA: Que comparezca a estar a derecho en este Juicio de Sucesión todas las personas que se crean con algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese, cópiese y cúmplase.—Gerardo A. de León.—Melquiades Vázquez D.—Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy nueve (9) de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, Junio 9 de 1955.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 8041

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12 (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de la señora Juana Escobar González, hecha por el Licenciado Luis Mariano Díaz en representación de Fabio Arosemena Escobar, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Junio seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por esta circunstancia, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

a). Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Juana Escobar González, desde el día de su defunción ocurrida en esta ciudad, el veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta.

b). Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero su hijo Fabio Arosemena Escobar, varón, panameño, mayor de edad, natural de la Provincia de Coclé, con residencia en la Calle 16 Oeste de la ciudad capital y con cédula de identidad personal número 47-82602.

Y ORDENA:

a). Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

d). Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio señalado en el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srío."

Dado en Penonomé, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 8435

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Remigio Córdoba López y Celedonia Saavedra Viuda de Córdoba, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Junio:

Vistos:

Examinada la solicitud y los documentos que la acompañan aparecen plenamente probados la defunción de los causantes, la ausencia de testamento y el vínculo en que los demandantes fundan su derecho, siendo de de-

recho las declaraciones pedidas conforme lo precia y lo sugiere el Fiscal de esta instancia.—En atención a esas consideraciones, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:

Primero: Que desde los días 8 de Octubre de 1943 y 1 de Mayo de 1954, fechas en que ocurrieron sus defunciones se encuentra abierto en este Tribunal, el juicio de Sucesión Intestada de Remigio Córdoba López y Celedonia Saavedra viuda de Córdoba;

Segundo: Que son herederos a beneficio de inventarios y sin perjuicio de terceros, Miguel de Jesús, Rufino de las Mercedes, Ludovina del Carmen y Querubina Córdoba;

SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este Juicio de Sucesión todos los que se crean con algún interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Gerardo A. de León.—Melquiades Vázquez D., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, hoy nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, Junio 9 de 1955.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 8038

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 66

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Jacobo, Rufino, Gregorio y Castor Espinosa y otros, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título gratuito para ellos y sus menores hijos, de un globo de terreno nacional de 53 Hts. 5.000m2 (cincuenta y tres hectareas con cinco mil metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales, Aurelio Martínez, Juan Oliver y tierras nacionales.

Sur: Camino de Copé Grande al Ciruelito, tierras nacionales y camino del Ciruelito al Río Corona.

Este: el mismo camino antes mencionado y el Río Corona.

Oeste: tierras nacionales y Antonio Rivas.

Este terreno se denomina "El Paraiso", y está ubicado en el Corregimiento El Higo, Loma Larga, Distrito de San Carlos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy dieciocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que Andrés, Daniel, Carlos, Justo, Emérito, Belarmina, Inés, María Marcos, Rita y Juan Manuel López, solicitan a ésta Gobernación en sus propios nombres, les adjudique título de propiedad en gracia, en sus condiciones de panameños y agricultores pobres sin tierras por ningún título, un globo de terreno denominado "El Gua-

yabo", ubicado en el lugar de Pintada Vieja, Distrito de La Pintada, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, camino real del Marino a La Pintada; Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres, con una superficie de ciento tres hectáreas, tres mil metros cuadrados (103 Hts. 3000 M2.); descritos de la manera siguiente:

Andrés López, jefe de familia, Céd. N° 47-55633	10 hts.
Daniel López, jefe de familia Céd. solicitada	10 "
Carlos López, jefe de familia, Céd. N° 6-1328	10 "
Justo López, jefe de familia, Céd. N° 611335	10 "
Emérito López, jefe de familia, Céd. solicitada	10 "
Margarito López, jefe de familia Céd. N° 47-82886	10 "
Belarmina López, jefe de familia Céd. N° 47-29338	10 "
Inés López, jefe de familia Céd. N° 28-16294	10 "
María Marcos López, Jefe de familia Céd. solicitada	10 "
Rita López, jefe de familia, Céd. N° 6-892	10 "
Juan Manuel López, hijo menor	5 "

Total 103 hts. 3000 m.c.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en esta Gobernación y en la Alcaldía de La Pintada; así como copia se manda a la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces consecutivas.

Fijado hoy trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que Andrés Tenorio, con cédula N° 6-2045, Alejandro Valdés, con cédula N° 6-2045, Juan Quirós, con cédula N° 6-655 y José Castillo, cedulado con el N° 6-1932, mayores de edad, panameños, agricultores pobres, sin tierras por ningún título naturales y vecinos de Las Minas, comprensión del Distrito de La Pintada, solicitan a esta Gobernación en sus propios nombres y en representación de sus menores hijos Agapito Tenorio, Abel Valdés, Celerina Quirós y Eusebia Quirós, un globo de terreno ubicado en el lugar de Las Minas, jurisdicción del Distrito de La Pintada, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real de El Palmar a El Potrero y tierras libres; Sur, terrenos libres y camino real de Las Barretas a El Potrero; Este, camino real de Las Barretas a El Potrero, Río Grande y camino real de El Palmar a El Potrero y Oeste, terrenos libres, con una capacidad superficial de cincuenta y cinco hectáreas, dos mil metros cuadrados (55 Hts. 2000 M2.) distribuido de la manera siguiente:

Andrés Tenorio, jefe de familia	10 hts.
Agapito Tenorio, hijo menor	4 "
Alejandro Valdés, jefe de familia	10 "
Abel Valdés, hijo menor	4 "
Juan Quirós, jefe de familia	10 "
Celerina Quirós, hija menor	4 "
Eusebia Quirós, hija menor	3 hts. 2000 m.c.
José Gil Castillo, jefe de familia	10 hts.

Total 55 hts. 2000 m.c.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que

se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en esta Gobernación y en la Alcaldía de La Pintada y copias manda a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Fijado hoy doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 3

El suscrito, Juez del Circuito y su Secretaría por este medio,

EMPLAZA:

A Hermán Teophilus Francis, varón, mayor de edad, panameño, negro, casado, jornalero, lee y escribe, portador de la constancia de Cédula (Cupón N° 22 Libro N° 98) natural de Chanquinola Corregimiento de Bocas del Toro con residencia actual desconocida, hijo de Obediah Francis y Cristina Mattis, para que en el término de doce (12) días se presente a este Tribunal a apersonarse en el juicio que se le sigue por el delito de hurto de ganado mayor y en el que se ha resuelto lo siguiente: "Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vencido en este caso el término de Edicto a que se refiere el Artículo 2340 del Código Judicial sin que el reo ausente, Hermán Theophilus Francis, haya concurrido a estar a derecho en el juicio, se ordena su emplazamiento para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención, tal como lo acuerda la disposición 2343 de la excerta citada. Téngase en cuenta, para la fijación y publicación de Edicto, lo dispuesto en los Artículos 2344 y 2345 del Código mencionado. Notifíquese., El Juez, (fdo.) E. A. PEDRESCHI G.—La Secretaria, (Fdo.) Librada James".

El auto de proceder por el cual se dedujo responsabilidad al procesado, dice:

"Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por eso el que suscribe, Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Hermán Francis y Phillip Henry, de generales conocidas, por quebrantamiento de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Y se sobresee definitivamente a favor de Nicolás Murillo y provisionalmente en favor de Percival Augusto. Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veintitrés del presente mes a partir de las diez de la mañana. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Provean los procesados los medios de su defensa. Consúltese este auto, en cuanto al sobreseimiento, con el Superior. Sáquese para ello las copias conducentes.

Se funda esta Resolución en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Se hace saber al emplazado que debe presentarse dentro del término señalado bajo el apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan para su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a primer día del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI.

La Secretaria,

(Primera publicación)

(fdo. Librada James.